

**Un análisis a la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la
libertad condicional en Colombia**

María Alejandra Carmona Villada

Andrea Manuela Román Arroyave

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín (Antioquia, Colombia)

2024

**Un análisis a la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la
libertad condicional en Colombia**

Presentado por:

María Alejandra Carmona Villada

Andrea Manuela Román Arroyave

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Abogada

Asesor:

Jorge Alexander Ruiz Restrepo

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín (Antioquia, Colombia)

2024

Dedicatoria

A todos aquellos que, privados de su libertad física, anhelan con fervor la redención y la oportunidad de reescribir su historia. Este trabajo de grado se dedica a ustedes, con la esperanza de que sirva como un faro que ilumine el camino hacia la reinserción social.

Agradecimientos

Queremos reconocer al Dr. Jorge Alexander Ruiz Restrepo y expresarle nuestro más profundo agradecimiento por su apoyo permanente en el desarrollo de este trabajo de grado sobre los alcances jurídicos de la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la libertad condicional en Colombia. Su experiencia, conocimiento y dedicación resultaron esenciales para llevar a feliz término esta investigación.

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen.....	9
Abstract	10
Introducción	11
1. Naturaleza, características y requisitos del subrogado penal de la libertad condicional	16
2. Tratamiento que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les otorgan a los procesos relacionados con la solicitud del subrogado penal de libertad condicional	32
3. Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento de la previa valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como requisito para la obtención del subrogado penal libertad condicional	41
Conclusiones	46
Referencias.....	49
Anexos	54

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Delitos por los que se excluye la aplicación de la libertad condicional	24
Figura 2. Requisitos subjetivos y objetivos para el otorgamiento de la libertad condicional en Colombia.....	30
Figura 3. Fases de examen de la conducta punible.....	32
Figura 4. Trámite para solicitar libertad condicional.....	37

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Funciones de la pena.....	21
Tabla 2. Evolución y desarrollo de los requisitos para conceder la libertad condicional en Colombia.....	28
Tabla 3. Encargados de actualización la cartilla biográfica del SISIPEC	35
Tabla 4. Criterios de redención o cálculo para la rebaja de la pena.....	37

Lista de anexos

	Pág.
Anexo A. Derecho de petición.....	54
Anexo B. Listado y datos de contacto de juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín.....	58
Anexo C. Respuesta a derecho de petición.....	59

Resumen

La conducta punible en el derecho penal colombiano hace referencia a aquella que debe ser típica, antijurídica y culpable. Teniendo en cuenta esta premisa que trae consigo el Código Penal Colombiano, en la presente investigación se analizan los alcances jurídicos de la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la libertad condicional en Colombia; para ello, en primer lugar, se identifica la naturaleza, características y requisitos del subrogado penal de la libertad condicional; en segundo lugar, se describe el tratamiento que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les otorgan a los procesos relacionados con la solicitud del subrogado penal de libertad condicional; y, en tercer lugar, se revisan las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento de la previa valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como requisito para la obtención del subrogado penal libertad condicional.

Palabras clave: conducta punible, libertad condicional, reglas jurisprudenciales, subrogado penal, valoración.

Abstract

Punishable conduct in Colombian criminal law refers to that which must be typical, unlawful and guilty. Taking into account this premise that the Colombian Penal Code brings with it, in this investigation the legal scope of the prior assessment of punishable conduct to access the benefit of conditional freedom in Colombia is analyzed; to do this, first, the nature, characteristics and requirements of the criminal subrogation of probation are identified; secondly, the treatment that the judges of execution of sentences and security measures give to the processes related to the request of the criminal surrogate for conditional release is described; and, thirdly, the jurisprudential rules of the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice are assessed for compliance with the prior assessment of punishable conduct by the judge executing sentences and security measures, as a requirement for the obtaining criminal subrogation conditional release.

Keywords: punishable conduct, conditional release, jurisprudential rules, criminal subrogation, assessment.

Introducción

Según el sentido del artículo 64 del Código Penal Colombiano, la previa valoración de la conducta punible por parte del juez es una potestad que no encuentra descripción en la ley, por lo que es razonable entenderla como un requisito más que exige la norma, y que además deja a libre disposición del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la conducta ya cometida; sin embargo, doctrinal y jurisprudencialmente se ha observado que esa previa valoración ha dado lugar a interpretaciones que la entiende como si se tratara de un nuevo juzgamiento, generando ello una vulneración al principio del *non bis in ídem* y al derecho al debido proceso.

En Colombia, respecto a las medidas sustitutivas para las personas condenadas, está claro que se deben cumplir con unos presupuestos, tanto objetivos como subjetivos, y que existen algunos delitos contemplados en el ordenamiento jurídico interno que no alcanzan a tener la libertad condicional, es decir, que las personas que hayan cometido delitos que se encuentran contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 y en el artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, estarían excluidos para gozar de este beneficio; sin embargo, también es cierto que frente a los demás delitos, sí se pueden contemplar para que determinada persona condenada pueda ser beneficiaria de este subrogado y así poder garantizarlo, evitándose con ello la vulneración de sus derechos.

Esta situación lleva a indagar sobre cómo un juez de ejecución de penas y medida de seguridad está valorando estos presupuestos, teniendo en cuenta que muchas de las personas condenadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la norma penal en donde, algunos casos, se ve restringido este beneficio debido a que los jueces no siempre se dan a la tarea de analizar cada uno de los puntos a tratar para que un condenado adquiriera esta posibilidad o, peor aún, en el supuesto que el condenado no cumpla con los requisitos para dicho beneficio, lo que lleva a reconocer la necesidad de que establezca un listado taxativo de reglas o criterios para la valoración de la conducta punible para el reconocimiento del subrogado de libertad condicional.

Vale la pena tener en cuenta que el juez está llamado a valorar de manera imparcial y objetiva cada caso concreto y reconocer cuándo una persona que ya cumplió con los debidos requisitos exigidos por la ley, pueda de nuevo incorporarse en la sociedad, garantizándole así el derecho a la libertad y poder también, de alguna manera, contribuir para que el sistema penitenciario se descongestione, dado que por cada persona que está condenada y recluida en un centro penitenciario, esto implica una carga económica para el Estado; de ahí que resulte importante cuestionar e indagar la manera como se están llevando estos procesos de las personas condenadas y que ya pueden obtener un subrogado penal y que no se les debería limitar de este beneficio.

Lo anterior hace necesario analizar *non bis in ídem* valorar el problema teniendo en cuenta la norma, la doctrina y la jurisprudencia, todo ello con miras a identificar posibles falencias en las que incurren los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, pero a su vez, valorar las

reglas y criterios emanados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la libertad condicional; por ello se busca responder al siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son los alcances jurídicos de la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la libertad condicional?

Sin duda, el derecho penal y el derecho procesal penal colombiano ofrece hoy en día numerosos beneficios para las personas que, por algún motivo, han sido condenadas por incurrir en algún delito que se encuentre tipificado en el ordenamiento jurídico interno. Uno de esos beneficios es el subrogado penal de la libertad condicional, cuyo reconocimiento y otorgamiento exige el agotamiento de una serie de requisitos, pero a su vez, la valoración previa de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Este trabajo, por tanto, se hace necesario en la medida en que explora la importancia de replantear de qué manera se está analizando o valorando la posibilidad de que un condenado pueda acceder a este beneficio al cumplir con la mayoría de los requisitos exigidos por la ley, y que pese a ello, por el no cumplimiento del requisito subjetivo relacionado a la valoración realizada por el juez, no es posible el reconocimiento de este subrogado, de ahí que se requiera la implementación de otras alternativas por parte del Estado para que se garantice el derecho a la igualdad, toda vez que a algunos sujetos sí se les garantiza este beneficio y a otros no, lo que exige la adopción de listados taxativos para reconocer dicho beneficio, ya que esto resulta de gran importancia para contribuir con la descongestión del sistema penitenciario en Colombia.

Es importante también aclarar que las intenciones del presente estudio no es premiar a quien comete un ilícito, sino conocer la norma, sus alcances y aplicación y como futuros profesionales del derecho es fundamental conocer la realidad de los procesos y, de esta forma, aportar al entendimiento de los mismos, para dar respuestas y generar un debate jurídico en la academia, en la sociedad y en la práctica jurídica.

Este problema de investigación surge como producto de experiencias cercanas con personas privadas de la libertad, que habiendo cumplido con la mayoría de los requisitos para obtener la libertad condicional, con una conducta sobresaliente durante su periodo de reclusión y sin ninguna novedad, les ha sido negado tal beneficio sin que exista para ellos una justificación específica del proceso que se realizó para la valoración de la conducta punible por la que inicialmente fue juzgado y condenado, problema que resulta inquietante para el condenado y para los abogados defensores de los mismos, pues no debería implicar más agotamiento del sistema judicial que al día de hoy se encuentra colapsado.

Estas valoraciones llevan, en muchos casos, a una negación del beneficio que, posteriormente, son apelados para ser contestado por el juez de conocimiento del caso específico, proceso que podría ser acortado si realmente se realizara la valoración pertinente, que por ningún caso debería ser sobre la conducta inicial, sino sobre el comportamiento del interno y sus progresos: con ello se aseguraría que un interno que no se encuentra apto para resocializarse no pueda salir en libertad.

Por lo anterior, la presente investigación es de enfoque cualitativo, abordado desde el paradigma socio jurídico, pues no lo que se busca no es únicamente la interpretación de la norma, sino además el impacto social que esta implica, por lo que es importante precisar que también es necesario la determinación y el análisis de las cifras y las estadísticas de la población que se encuentra privada de la libertad y que cumplen con los requisitos del artículo 64 del Código Penal, pero que además iniciaron procesos de solicitudes de libertad condicional.

El tipo de investigación que se aplicó es de corte analítico, ya que lo que se buscó fue comprender el problema, esperando obtener una comprensión general de los alcances jurídicos de la previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo que el instrumento de recolección de información al que recurrió fue la revisión documental, consultando jurisprudencia y doctrina sobre la materia

1. Naturaleza, características y requisitos del subrogado penal de la libertad condicional

Según la cartilla del Ministerio de Justicia y del Derecho coordinada por Cita (2014), la libertad condicional es un mecanismo o medida mediante la cual en primera instancia un juez penal de ejecución de penas y medidas de seguridad otorga la libertad -condicionada- a un condenado que cumplió determinados requisitos para ello, es pertinente resaltar que este beneficio puede ser otorgado además, por el juez de conocimiento que condenó a quien pretende el beneficio, ello en virtud de la apelación de la decisión de primera instancia que resuelve negativamente la solicitud del mencionado subrogado; el fin de este mecanismo es que la persona que tuvo una sentencia condenatoria y ya cumplió cierto tiempo privada de la libertad, pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la condena impuesta.

De acuerdo con Ramírez (2023), los primeros antecedentes normativos que reconocían el subrogado penal de la libertad condicional se remontan a la Ley 95 de 1936, en cuyos artículos 81 y siguientes se establecían unos requisitos, en su mayoría de carácter objetivo para el otorgamiento de dicho beneficio; hoy en día este subrogado está condicionado a ciertos parámetros o prerrogativas valorativas que se deben solicitar en la fase de la ejecución de la pena.

En Colombia, la libertad condicional se define en el numeral 1 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en donde se señala que le corresponde al juez realizar la respectiva valoración de

los hechos punibles, siempre y cuando el penado ya haya cumplido con un mínimo de las tres quintas partes de la condena.

El mencionado artículo ha tenido a lo largo del tiempo algunas modificaciones; así, por ejemplo, en el año 2014 fue modificado por la Ley 1709, específicamente en su artículo 30, aunque es importante mencionar que para este momento ya se había realizado una demanda de inconstitucionalidad del artículo en la que se pretendía declarar la inconstitucionalidad parcial, centrándose únicamente a la mención “previa valoración de la conducta punible”, aunque esta fue declarada exequible mediante Sentencia C-757 de 2014, ya que se consideró que no existió vulneración a ninguno de los principios.

En la demanda interpuesta en el año 2014 por un ciudadano se hace alusión a la vulneración del principio del *nom bis in idem* y se hace reticencia a que el concepto “previa valoración de la conducta punible” debe ser realizada en etapa de juzgamiento y no en etapa de ejecución; en las intervenciones a esta sentencia se encontraron criterios a favor y en contra de la hipótesis del demandante, pero la mayoría fueron desfavorables, basando su intervención en el entendido que no se reunían los requisitos para entrar en contienda los términos demandados.

El Ministerio Público, en su intervención en esta demanda, por su parte, expresó que la valoración que realiza el juez de ejecución sobre dicha conducta no implica desconocer el principio del *non bis in ídem*, sino que conlleva determinar si el condenado se encuentra en condiciones para asumir la libertad y si no representa un peligro para la sociedad; el juez, por

tanto, realiza una nueva valoración distinta a la que se lleva a cabo en la sentencia condenatoria y en este caso lo que busca es determinar si puede proceder con la libertad condicional.

Ya en el año 2021 el artículo 64 sufrió otra modificación mediante la Ley 2098, en donde se adicionó a través del artículo 5 el párrafo final, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 2022.

La libertad condicional no es un concepto que haya sido producto intelectual de Colombia, por el contrario, en muchos otros países existe esta figura jurídica, pero se puede observar someramente que los requisitos para acceder a esta varían en cada uno y que, además, existen otros que se asimilan al tratado en el presente proyecto de investigación, como es el caso de la libertad condicional humanitaria, el cual, según el bufete de abogados estadounidense White & Associates (2023), se describe como una última oportunidad para poder ingresar a los Estados Unidos de América. Esta libertad es otorgada por el secretario del Departamento de Seguridad Nacional a los extranjeros que están en Estados Unidos y es reconocida por razones médicas o humanitarias urgentes y otras emergencias.

Con respecto al concepto de “subrogado penal”, cabe anotar que subrogar significa “sustituir”, que no es más que el cambio de una situación a otra; ahora, por subrogados penales, también conocidos como medidas sustitutivas de la pena, Pérez (1977) los reconoce como instrumentos sancionatorios que reemplazan la pena principal de privación de la libertad; básicamente, es una forma de pena leve basada en una especie de justicia premial.

Una definición más simple es la que señala que “los subrogados penales son aquellos que sustituyen la pena en su finalidad” (De La Cuesta, 1993, p. 322), aunque una más reciente afirma que “los subrogados penales se conciben como beneficios personales y sociales que favorecen las exigencias correctivas a favor del sujeto y de la seguridad colectiva” (Velásquez, 1996, p. 677).

Muchos tratadistas concuerdan en afirmar que los subrogados penales son mecanismos de perdón y de búsqueda de deshacinamiento de los centros penitenciarios, pero lo cierto es que estos son instituciones creadas para sustituir las penas privativas de la libertad, no para extinguirlas o perdonarlas; se sustituyen penas privativas de corta duración, las cuales han sido combatidas, considerando que no permiten readaptación o reeducación del delincuente en virtud del poco tiempo que deben permanecer en los establecimientos penitenciarios. Con los condenados a esta clase de penas se previene el peligro de contaminación con individuos de mayor peligrosidad o perversidad, por haber realizado delitos de poca entidad.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena que indiscutiblemente crean un beneficio para el condenado, pero también es una institución limitada, porque el derecho de acceder a estos por parte del delincuente presupone unos supuestos tanto de acto como de autor, donde el primero puede excluir al segundo o viceversa; se analiza la pena aplicada como la personalidad del ejecutante, donde indiscutiblemente se corre el riesgo de caer en desaconsejables aplicaciones propias de la mentalidad peligrosista.

Hasta el Código Penal de 1936 tres eran los mecanismos sustitutivos de las penas: la condena condicional, la libertad condicional y el perdón judicial, pero desde la vigencia del Código Penal de 1980 hasta el vigente (Ley 599 de 2000) los subrogados penales están compuestos sólo por dos mecanismos sustitutivos de la pena: la condena de ejecución condicional y la libertad condicional.

La doctrina ha sido prolija en abordar el subrogado penal de la libertad condicional. Ballona (2016) señala que diversos doctrinantes han intentado definirla, coincidiendo en todos los casos que se trata de un concepto propio del derecho penal que es compartido también con el derecho penitenciario, el cual permite entender, en cierta medida, el mandato constitucional de la resocialización y la reinserción social del penado para que siga cumpliendo su condena, pero en libertad, lo que exige que el Estado confíe en que el proceso de resocialización ya ha alcanzado ciertos objetivos y que el reo puede y quiere volver a ser parte activa de la sociedad. El sentido de este mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad de manera anticipada, previo al cumplimiento de determinados requisitos.

A través de la Sentencia C-806 de 2002 la Corte Constitucional entiende la libertad condicional como una forma de reconocimiento de que el reo ha logrado una buena conducta en el establecimiento carcelario, por lo cual se hace innecesario prologar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad; de esta manera, se le identifica como un logro propio del derecho penal, pues es claro que ya la cárcel para estas personas ha permitido, en gran medida, su rehabilitación, así como también se han alcanzado las funciones de la pena (ver siguiente tabla).

Tabla 1. *Funciones de la pena*

Función	Propósito
Prevención general	Intentar ofrecer alternativas al comportamiento desviado del penado, ofreciéndole posibilidades para su reinserción social, como es el caso de los subrogados penales
Retribución justa	Se materializa en el momento mismo de la imposición judicial de la sanción penal
Prevención especial	Se encuentra proyectada en los mecanismos sustitutivos de la pena, que pueden ser establecidos por el legislador en virtud de su potestad de configuración normativa, siempre que estos se encuentren orientados hacia una resocialización efectiva del infractor de la ley penal, desestimulando la criminalidad y favoreciendo la reinserción
Reinserción social	Se articula a principios humanistas que buscan la resocialización del condenado, identificándolo como un sujeto que puede contribuir a la prevención general y la seguridad de la ciudadanía
Protección al condenado	Durante la ejecución de la pena en el periodo en el que se activa un subrogado penal el condenado sigue manteniendo una relación especial de sujeción con el Estado, lo que lo

obliga a protegerlo

Fuente: elaboración propia a partir de la Sentencia C-806 de 2002.

Estas funciones se mantienen activas cuando la pena se ejecuta en el periodo correspondiente a la libertad condicional, lo que hace necesario reconocer si dicho instituto, en sí mismo, se constituye en un derecho, en un privilegio o en una potestad propia de la discrecionalidad del juez. Benítez (2014) reconoce que, por lo general, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, que son los encargados de otorgar este instituto, toman la decisión de negarlo o reconocerlo bajo un alto margen de discrecionalidad, basados en el argumento según el cual la conducta por la cual se condenó es bastante grave; según este penalista, esta es una apreciación equivocada, ya que no todas las conductas delictivas son graves, sino que ya se hizo una valoración previa en el juicio de dicha gravedad para poder proferir una sentencia condenatoria; por tanto, en ese estadio o etapa del proceso no se debe volver a analizar el grado de la gravedad de la conducta, pues estaría incurriendo en una doble sanción; estos jueces solo están llamados a valorar el comportamiento del condenado dentro del establecimiento carcelario.

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-194 de 2005, plantea que una de las funciones del juez de ejecución de penas es precisamente analizar el comportamiento desplegado por el penado al interior del establecimiento carcelario, en particular frente a aspectos puntuales como el trabajo, el estudio, el ocio injustificado, los intentos de fuga o, incluso, la comisión de algunas conductas delictivas al interior de la cárcel, para así, con base en ello, poder establecer las razones que fundamentan el reconocimiento o negativa de la libertad

condicional, lo que significa que debe haber plena observancia de la conducta dentro del lugar de reclusión, más no una observancia de la gravedad de la conducta punible cometida.

Este requisito de observar la gravedad de la conducta punible se dejó de tener en cuenta a partir de la Ley 1709 de 2014, lo que conlleva a determinar que no se trata de un instituto que activa la discrecionalidad del juez, sino que busca el reconocimiento de los derechos que le asisten al condenado.

Figura 1. *Delitos por los que se excluye la aplicación de la libertad condicional*

Normatividad		Tipos penales excluidos	Particularidades
Artículo 199, Ley 1098 de 2006	Código de Infancia y Adolescencia	- Homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa - Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales - Secuestro (Cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes)	Se enfoca exclusivamente en delitos cometidos contra menores de edad.
Artículo 26, Ley 1121 de 2006	Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones	- Terrorismo - Financiación de terrorismo - Secuestro extorsivo - Extorsión y delitos conexos	Cubre un espectro más amplio de delitos graves; permite beneficios solo bajo colaboración eficaz, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Fuente: elaboración propia a partir del articulado relacionado

De lo anterior, se observa que ambos artículos establecen restricciones a la concesión de beneficios penales, -en particular para nuestra investigación, el relacionado con la libertad condicional-, en relación con delitos de alta gravedad. Mientras que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se enfoca específicamente en garantizar la protección de menores de edad, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 amplía su alcance para incluir delitos relacionados con el terrorismo y sus conexos. Desde un punto de vista jurisprudencial la Corte Constitucional e ha referido en varias oportunidades al subrogado penal de la libertad condicional, el cual se concibe como una pena menos restrictiva y más asequible a la resocialización del penado. Al respecto, se destaca lo establecido en la Sentencia T-596 de 1992, en donde se reconoce que se trata de un mecanismo articulado a una política criminal de tendencia humanizadora de la sanción penal que resulta útil, necesaria y proporcionada que contribuye con los fines de prevención, retribución y resocialización de la pena.

Así mismo, en la Sentencia C-592 de 1998 se establece que la concesión de beneficios como la libertad condicional hace parte de un régimen diferenciado cuyo denominador común es permitir que el privado de la libertad reciba un tratamiento distinto y acorde a su conducta, lo cual es especialmente valorado por el legislador y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; de igual manera, en la Sentencia C-806 de 2002 se establece que este trato diferenciado no constituye una discriminación, por el contrario, es necesario que el penado cumpla tres requisitos: que se encuentre en una situación de hecho diferente, que el trato diferencial esté fundado en razones aceptadas por la Constitución y que su aplicación se dé de acuerdo a los medios previstos por la ley.

Por su parte, en la Sentencia C-194 de 2005 la Corte hace una aclaración sobre los requisitos para acceder a este subrogado penal y es que le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas verificar las condiciones subjetivas como el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, el pago de la multa y la reparación a la víctima; pero también existe un componente subjetivo, ya que el juez debe establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, por lo que debe velar que se cumpla con la sanción, para lo cual debe desplegar una argumentación jurídica completa que justifique la decisión adoptada.

De otra parte, en la Sentencia C-757 de 2014 la Corte da un giro a la posición que había mantenido en providencias anteriores, reconociéndole al juez de ejecución de penas la facultad de tener en cuenta la valoración de la conducta evaluada en la condena para decidir o no la libertad condicional; es así como se establece una exequibilidad condicionada sobre un aparte del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformó el Código Penitenciario y Carcelario, en donde se establece que en la valoración de la conducta punible que debe hacer el juez de ejecución de penas se deben tener en cuenta las consideraciones de la sentencia condenatoria, sean estas favorables o no.

No obstante, señala Bocarejo (2023), dicho análisis del juez ejecutor no solo debe involucrar la evaluación de la conducta punible, sino también el análisis de las funciones de la pena, aspectos que están enfocados en una prevención especial positiva para garantizar que el regreso del condenado a la sociedad no implicará riesgos para la misma; por tanto, es de especial cuidado un análisis de todo el trámite y proceso reeducativo para comprender que efectivamente

la resocialización de la persona se ha dado en términos positivos y se le puede otorgar el subrogado penal de la libertad condicional.

Desde la entrada en vigencia del Código Penal (Ley 599 de 2000) se han incorporado diversas modificaciones a los requisitos para conceder o no la libertad condicional en Colombia; de acuerdo con Leyton (2020), los cambios a dichos requisitos se han dado en razón del lugar que ocupa el derecho a la libertad en el ordenamiento jurídico colombiano, de ahí que es preciso entender la evolución y desarrollo que ha tenido la norma penal en este aspecto.

Tabla 2. *Evolución y desarrollo de los requisitos para conceder la libertad condicional en Colombia*

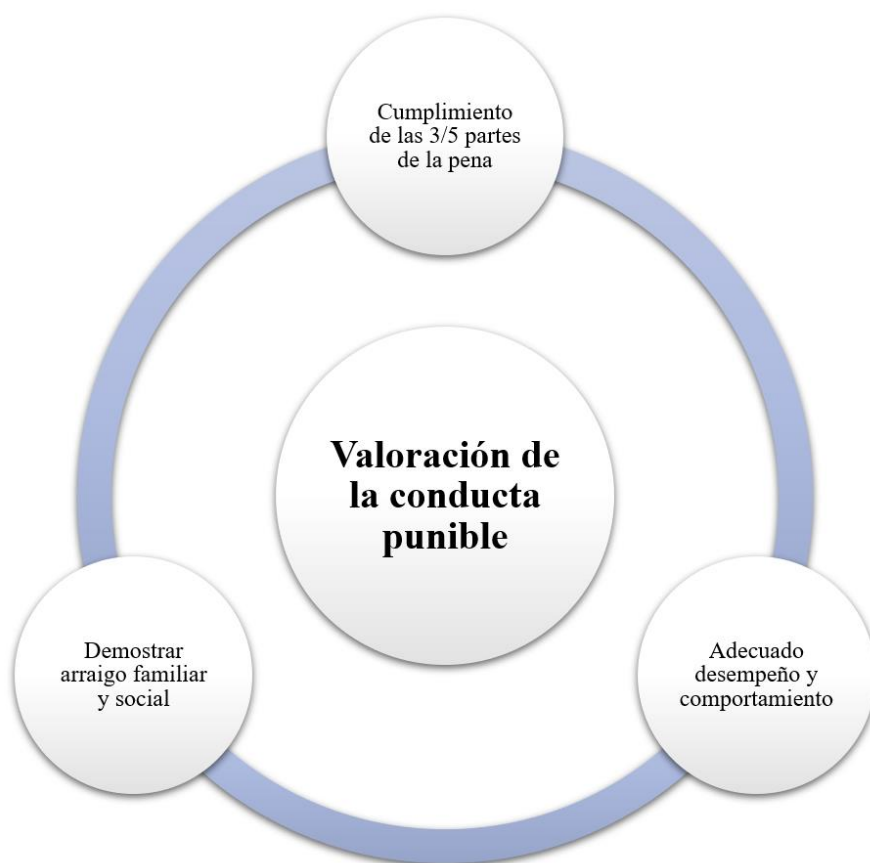
<p>• Término de cumplimiento de la condena</p>	<p>Ley 599 de 2000</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quien tenga una condena de más de 3 años, siempre que cumpla 3/5 partes de la condena 	<p>Ley 890 de 2004</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando haya cumplido 2/3 partes de la condena, previa valoración de la gravedad de la conducta 	<p>Ley 1453 de 2011</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa valoración de la conducta cuando haya cumplido 2/3 partes 	<p>Ley 1709 de 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa valoración de la conducta cuando haya cumplido 3/5 partes
<p>• Requisito de buen comportamiento</p>	<p>Ley 599 de 2000</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buena conducta que permita deducir que no existe necesidad de continuar con la pena 	<p>Ley 890 de 2004</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buena conducta que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena 	<p>Ley 1453 de 2011</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buena conducta que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena 	<p>Ley 1709 de 2014</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adecuado desempeño y comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena

	Ley 599 de 2000	Ley 890 de 2004	Ley 1453 de 2011	Ley 1709 de 2014
<ul style="list-style-type: none"> • Requisito de arraigo 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica 	<ul style="list-style-type: none"> • Le corresponde al juez verificar que los medios de prueba allegados demuestren arraigo familiar y social
<ul style="list-style-type: none"> • Requisito adicionales o complementarios 	<ul style="list-style-type: none"> • No se puede negar el beneficio por circunstancias y antecedentes que sirvieron para la dosificación de la pena • El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena 	<ul style="list-style-type: none"> • La concesión está supeditada al pago de la multa y la reparación a la víctima • El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba; si es inferior a 3 años, el juez lo puede aumentar 	<ul style="list-style-type: none"> • La concesión está supeditada al pago de la multa y la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía o acuerdo de pago • El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba; si es inferior a 3 años, el juez lo puede aumentar 	<ul style="list-style-type: none"> • Está supeditada a reparación a la víctima o aseguramiento del pago mediante garantía o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia • El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba; si es inferior a 3 años, el juez lo puede aumentar, si lo considera necesario

Fuente: elaboración propia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal colombiano, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, además de la previa valoración de la conducta punible, se concederá la libertad condicional cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Figura 2. *Requisitos subjetivos y objetivos para el otorgamiento de la libertad condicional en Colombia*



Fuente: elaboración propia a partir del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

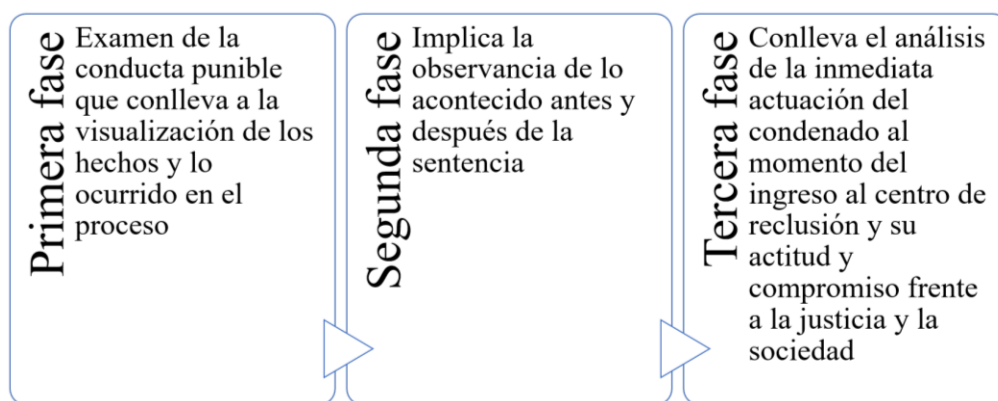
De esta manera, cuando se otorga este subrogado, el juez de ejecución de penas debe tener presente que este cumpla con finalidades complementarias como una finalidad preventiva especial que permita continuar con la resocialización del penado, una actuación conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y que obedezca a una política criminal orientada a mitigar y humanizar la sanción punitiva. De acuerdo con Carreño et al. (2021), estos aspectos permiten reconocer la coherencia jurídica de la medida.

2. Tratamiento que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les otorgan a los procesos relacionados con la solicitud del subrogado penal de libertad condicional

La valoración de la conducta punible es uno de los elementos más importantes que se someten al examen sobre la libertad condicional, pero es claro que es apenas uno más de un conjunto de circunstancias que deben observarse por parte del juez de ejecución de penas, en el sentido en que también se deben analizar otras circunstancias como la conducta del condenado y otros factores posteriores a la imposición de la condena, a lo que hay que añadir que el mayor número de circunstancias que deben ser objeto de observación respecto de la conducta pueden conducir también o no a una decisión favorable para el condenado.

De acuerdo con la norma procesal penal colombiana, se deben estudiar condiciones en tres fases perfectamente delimitadas, las cuales se identifican en la siguiente figura:

Figura 3. *Fases de examen de la conducta punible*



Fuente: elaboración propia a partir de Rosanía (2019).

El problema es que de acuerdo con análisis de constitucionalidad llevado a cabo en la Sentencia C-155 de 2022 se encontró un defecto en la parte demandada y es que no se establece qué otros elementos de la conducta deben ser tenidos en cuenta por el juez de ejecución de penas ni cómo debe llevarse a cabo su valoración, lo que significa que no existe criterios de ordenación, lo que, en términos de Bobbio (2005), quiere decir que no se está cumpliendo con el dogma de plenitud, que es considerado como una nota constitutiva de los ordenamientos jurídicos y cláusula básica de su seguridad que rige la idea de un sistema completo y coherente.

De acuerdo con lo anterior, el legislador obvió señalar los tópicos que permitieran una clasificación, valoración o aceptación de la conducta punible, así como los métodos para llevar a cabo este tipo de ejercicios por parte del juez, situación que deja abierta la posibilidad de observar otros aspectos que pudieran contribuir con el análisis de la resolución sobre el subrogado penal de la libertad condicional.

Agrega Rosanía (2019) que la valoración de la conducta punible y el estudio de las circunstancias delictivas constituyen el meollo del asunto al cual obliga la normativa penal, labor que conlleva una denotada descripción llevada a cabo por el juez, a lo cual se agregaría la actitud de sometimiento a la justicia del procesado, lo que implica también el análisis de aspectos como los allanamientos, los preacuerdos, las indemnizaciones a las víctimas y otras actuaciones posteriores a la privación de la libertad, que serían tópicos que se agregarían para superar la procesabilidad para la búsqueda de la libertad condicional.

Lo anterior significa que lo ocurrido antes y después del fallo condenatorio aportan elementos que permiten direccionar la tendencia que ha tenido su origen desde el control del acto punible por parte del sistema de justicia, a lo cual le sigue la verificación del accionar del condenado en lo relativo al cumplimiento del orden penitenciario, a la manera de acceder a los permisos administrativos o franquicias, a la manera de cumplir con las órdenes disciplinarias, a la forma de llevar a cabo su proceso de resocialización, al desempeño en sus actividades laborales y educativas y a la valoración misma del proyecto de vida del condenado y su actitud frente a la reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están llamados, por tanto, a dar un tratamiento especial a todas estas condiciones y factores, desde donde puede auscultarse un pronóstico del recluso para su reingreso a la sociedad; se trata de un ejercicio de retrospectiva que, se reitera, parte del análisis de la conducta punible, posteriormente indaga por la vida de reclusión, para finalmente visualizar las perspectivas del condenado hacia el futuro. Analizadas estas tres fases es posible superar lo que la doctrina desarrollada por Rosanía (2019) ha denominado la procesabilidad de la resolución de la libertad condicional a través de la valoración de la conducta punible.

El desarrollo de estas tres fases comporta un agotamiento de procedibilidad, que inicia precisamente con la presentación de la solicitud, que puede hacerse a través de solicitud realizada por el abogado o mediante derecho de petición presentada por el propio recluso; de acuerdo con Carreño (2021), este es un procedimiento en el que el juez de ejecución de penas y

medidas de seguridad es un simple verificador y, por ende, no está entrando a juzgar la comisión del delito, por lo que es ajeno al conocimiento de las circunstancias propias del recluso.

De ahí que se le deba allegar la cartilla biográfica del Sistema de Información principal Unificada que reposa en SISIPEC (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) que es expedido por el director del establecimiento carcelario respectivo cuando se exija algún tipo de actuación administrativa o judicial; esta cartilla es actualizada por diferentes actores, los cuales se identifican en la siguiente tabla:

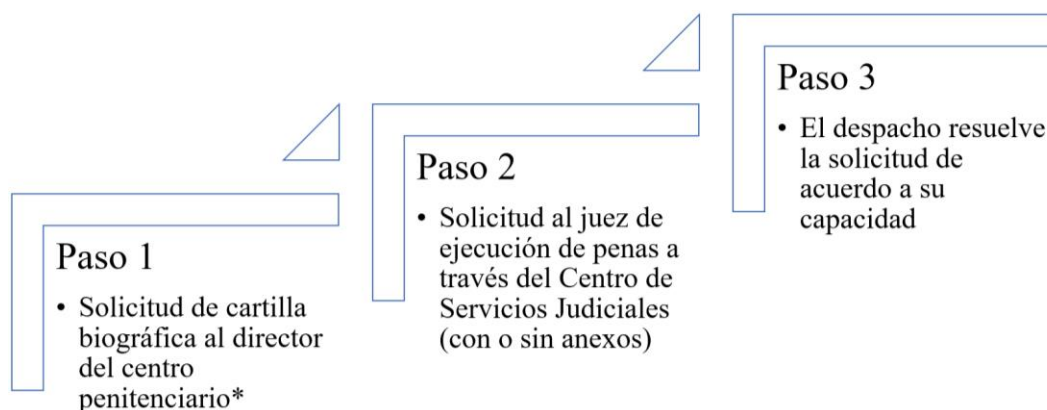
Tabla 3. *Encargados de actualización la cartilla biográfica del SISIPEC*

Encargado	Función
Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas	Se encarga de realizar la clasificación de los privados de la libertad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 63 de la Ley 65 de 1993.
Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET)	Su función es llevar a cabo controles de tratamiento penitenciario con los que se prepara al condenado a través de programas de resocialización. Esta autoridad es la encargada de establecer, en gran medida, la viabilidad de la solicitud, pues determina la fase del tratamiento en la que se encuentra el condenado, es decir, si se encuentra en fase de observancia, diagnóstico y clasificación; en fase de alta seguridad; en fase de mediana seguridad; en fase de mínima seguridad; o en fase de confianza. Esta última es fundamental para establecer si el

	recluso es apto para la libertad condicional.
Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE)	Este organismo evalúa y certifica las condiciones de desempeño en actividades de estudio y trabajo, por lo que se encarga de establecer el cómputo de los días que se le descuentan al recluso de la condena.
Comité de Disciplina	Se encuentra conformado por el personero municipal o su delegado y un interno con un suplente, encargados de hacer una valoración del delito y de la conducta observada por los solicitantes de la libertad condicional.
Comité de Seguimiento a la Prestación de Servicios de Salud Intramural	Se encarga de la evaluación de las condiciones de salud física y mental del condenado.

Fuente: elaboración propia a partir de Carreño et al. (2021).

De acuerdo con lo anterior, corresponderá seguir un paso a paso, que bien puede variar de acuerdo al proceder del penado o según las recomendaciones legales que ofrezca el defensor, pero si lo que se busca es la libertad condicional, se deberá adelantar el siguiente trámite:

Figura 4. *Trámite para solicitar libertad condicional*

Fuente: elaboración propia.

En el paso 1, además de la cartilla biográfica, que permite determinar la condición e historial del condenado, también se debe solicitar certificados de conducta, que contiene información suministrada por la JETEE; también es necesaria la resolución de favorabilidad, que contiene concepto del director del establecimiento para el otorgamiento del beneficio; finalmente, se solicita certificado de cómputos, el cual se genera a través del informe suministrado por la JETTE, en donde se consolida el cálculo de los días de redención. Dichos cómputos se estructuran de conformidad con los siguientes criterios:

Tabla 4. *Criterios de redención o cálculo para la rebaja de la pena*

Redención o cálculo por trabajo	Redención o cálculo por estudio	Redención o cálculo por enseñanza
Artículo 82 de la Ley 65 de 1993	Artículo 97 de la Ley 65 de 1993	Artículo 97 de la Ley 65 de 1993
1 día por cada 2 días de	1 día por cada 2 días de	1 día por cada 4 horas diarias

trabajo	estudio	debidamente evaluadas
El día de trabajo no puede	1 día de estudio corresponde a	En ningún caso se pueden
exceder las 8 horas diarias	6 horas, así sean en días	impartir más de 4 horas
	diferentes	diarias de enseñanza

Fuente: elaboración propia.

Muchas veces resulta problemático el hecho de que no existan criterios unificados para que los jueces encargados de otorgar la libertad condicional adopten un lineamiento específico en su decisión en derecho y ello se debe a que, por un lado, existen jueces que no reconocen la existencia de parámetros para valorar la gravedad de las conductas y, por el otro, reconociendo dichos parámetros, se extralimitan en sus fallos.

Al respecto de lo anterior se destaca el caso abordado por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que en fallo del 8 de mayo de 2024 negó una libertad condicional a un sujeto sentenciado a la pena de 46 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; aunque el juez pudo constatar que el condenado ya había cumplido las tres quintas partes de la pena (ya había cumplido con el 63% de la misma) y que tenía antecedentes de buen comportamiento (en la cartilla biográfica del recluso no se reflejaban faltas al comportamiento), no concedió la libertad condicional por el hecho de que el recluso ya había estado detenido en años anteriores en centro carcelario y, además, no había asumido con éxito el tratamiento penitenciario, porque, según él, solo había podido redimir 34 días de su pena a través de actividades de estudio, trabajo o similares.

A través del Ministerio Público se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión, en donde se manifestó la inconformidad con dicho fallo, ya que no se entendía por qué haber estado detenido en un periodo anterior podía dar lugar a una valoración desfavorable o negativa para el penado; es más, no se indagó por las condiciones de esa privación previa de la libertad, ni se determinó la trascendencia de dicho evento; argumenta el Ministerio Público tampoco el juez de ejecución de penas hizo una valoración adecuada de la conducta, en el sentido que no se indagó por la cantidad de estupefacientes incautada, ni se acreditó lesión efectiva sobre una víctima; tampoco hubo una evaluación objetiva de la resocialización, desconociéndose las falencias e inoperancias del sistema carcelario colombiano, el cual, como bien se sabe, muchas veces no provee los medios para que los reclusos puedan estudiar o trabajar, particularmente en centros de reclusión con altos índices de hacinamiento (como es el caso de la Cárcel Bellavista de la ciudad de Medellín).

Frente a estos argumentos, el juez de ejecución de penas adoptó una nueva decisión, concediendo el recurso de reposición, negando el de apelación y, finalmente, concediendo la libertad condicional en un fallo en el que se hizo una adecuada y completa valoración de los requisitos para conceder el subrogado, haciendo ahora sí énfasis en los requisitos de arraigo familiar y social, reparación a la víctima y valoración de la conducta, teniendo también presente los alcances de la Sentencia SU-122 de 2022, en la que se señaló la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta de beneficios y subrogados.

Con el propósito de describir más a fondo el tratamiento que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les otorgan a los procesos relacionados con la solicitud del

subrogado penal de libertad condicional, se llevó a cabo un ejercicio de entrevista semiestructurada con un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en donde se indagó por los presupuestos objetivos y subjetivos que se deben tener en cuenta para valorar una conducta punible en un proceso de otorgamiento del beneficio penal de libertad condicional.

Así mismo, se indagó cómo, ante la ausencia de una descripción normativa de la previa valoración de la conducta punible, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora dichos presupuestos para el otorgamiento de este beneficio; también se buscó conocer las posibles falencias o errores en las que pueden incurrir estos jueces para otorgar o negar el mencionado beneficio; y, por último, se buscó información sobre el rol que juegan los principios de imparcialidad y objetividad en la valoración previa de una conducta punible para reconocer o no el beneficio de libertad condicional.

Este ejercicio en campo se realizó mediante el envío previo de un derecho de petición (ver Anexo A) por parte de las estudiantes a todos los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín (ver Anexo B), pero solo uno de ellos proporcionó respuesta (ver Anexo C).

3. Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia para el cumplimiento de la previa valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como requisito para la obtención del subrogado penal libertad condicional

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado sobre las reglas y criterios que se deben tener en cuenta para el cumplimiento de la previa valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como requisito para la obtención del subrogado penal libertad condicional, jurisprudencia que es preciso analizar, de tal forma que con ello se pueda unificar posiciones sobre la importancia que tiene la valoración previa de la conducta punible en Colombia.

Es preciso comenzar señalando que la Corte Constitucional se ha detenido en estudiar si puede existir una posible vulneración del debido proceso del condenado cuando estos jueces lleven a cabo una nueva apreciación de la responsabilidad penal con el propósito de otorgar o negar este subrogado penal; y es que, efectivamente, pueden existir posiciones que así lo reconozcan, pues es claro que la responsabilidad penal solo se fija en la audiencia de juzgamiento, que es donde se establece la sanción a imponer, por lo que no sería dable que el juez de ejecución de penas valore nuevamente la responsabilidad penal del condenado, como bien parece autorizarlo el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, valoración que se convertiría en un nuevo juicio, lo que implicaría una violación del principio del *non bis in ídem*, en el sentido en que una nueva valoración implicaría de facto un nuevo juzgamiento.

En diversos fallos, la Corte Constitucional se ha referido a la imposibilidad de que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta, derivado ello de la lectura del artículo 29 Superior; en este sentido, el principio del *non bis in ídem* implica que todo individuo cuenta con las condiciones de seguridad jurídica para que cualquier tipo de decisión definitiva en su contra implique una doble valoración en un debate posterior, posición ampliamente reiterada en las Sentencias T-575 de 1993, T-162 de 1998 y T-537 de 2002.

Sin embargo, este principio adopta otro matiz si lo que se busca considerar es que la valoración previa de la conducta punible que realiza un juez de ejecución de penas se constituye o no en un nuevo juicio de responsabilidad penal, a lo cual la Corte responde en la Sentencia C-194 de 2005 que dicha valoración no debe adelantarse con sustento exclusivo en la conducta que fue objeto de responsabilidad penal, ni desde el mismo punto de vista en que se dictó la sentencia en juicio penal.

Lo anterior se debe, explica la Corte, a que el juez de ejecución de penas, tal y como ya se ha reiterado en líneas anteriores, no se puede apartar del contenido de la sentencia condenatoria cuando proceda a evaluar la procedencia de la libertad condicional, ya que los parámetros decisionales de este juez son restringidos, es decir, su decisión no versa sobre la responsabilidad penal del condenado, sino sobre la concesión o no de un subrogado penal.

Además, el juicio que lleva a cabo el juez de ejecución de penas tiene un propósito específico, que es el de poder determinar si se debe o no continuar con el tratamiento de

resocialización del condenado, por lo que su decisión no se toma desde la óptica de la responsabilidad penal, sino de la necesidad de que se cumpla una pena previamente impuesta. Por tanto, no existe una vulneración al principio del *non bis in ídem*, pues no se está juzgando nuevamente una conducta, sino valorando si se puede o no conceder un beneficio penal.

Este análisis se extiende en la Sentencia C-757 de 2014, en donde se señala que solo puede haber lugar a vulneración del *non bis in ídem* si existe identidad de persona, pero esto no se cumple en la aplicación del artículo 64 del Código Penal, en sentido en que, si bien existe identidad de persona, no ocurre lo mismo con la identidad de los hechos, en el sentido en que ante el juez se debe valorar el hecho punible, ya que este es uno de los factores dentro de un entramado de hechos circunstanciales, en donde solo uno de ellos obedece a la conducta punible; tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión adoptada por el juez de ejecución de penas es diferente al del proceso penal, el cual, en su momento, tuvo como propósito establecer la responsabilidad penal del procesado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia también ha adoptado una posición consistente en reconocer que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe resolver la procedencia de la libertad condicional, no solo atendiendo los parámetros jurídicos derivados del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sino también de los condicionamientos hechos por la Corte Constitucional en sus respectivos fallos como lo son las sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, así como en sentencia STP14291- 2022 del 6 de septiembre de 2022:

“La conducta punible debe analizarse de cara a la necesidad de cumplir la sanción impuesta. En ese entendido, resulta necesario que el juez estudie no solo la gravedad del delito, sino también la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. (CSJ AP4142–2021, 15 sep. 2021, rad. 59888). iii) La lesividad de la conducta punible y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos -los descritos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006-. (CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 1076441) iv) La valoración de la gravedad del delito debe hacerse con base en los principios constitucionales, no en criterios morales (Ibidem).”

Además, señala que la valoración que lleva a cabo el juez respectivo para determinar si procede o no la libertad condicional es una labor que supera el análisis del delito en sí mismo y, por ende, los argumentos que llevaron a establecer la respectiva adecuación típica; no obstante, es importante tener presente en esa nueva valoración los distintos hechos circunstanciales que dieron lugar a la respectiva sentencia condenatoria.

Se destaca también el fallo del 11 de mayo de 2023 (Rad. 130442), en donde se discute si resulta procedente la acción de tutela para aquellos casos en los que un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad niega una libertad condicional bajo el presunto argumento de haber basado en decisión exclusivamente en la valoración de la conducta punible, providencia en

la cual se hace un análisis de los distintos elementos, factores y criterios que debe valorar el juez de ejecución de penas para conceder dicho subrogado, valoración en donde se requiere un análisis integral de los distintos elementos que sustentaron la sentencia, tanto los positivos como los negativos, siendo uno de ellos la gravedad de la conducta que, por su impacto, exige un proceso de resocialización mayor y no solo el cumplimiento de criterios objetivos, como por ejemplo el haber purgado un determinado porcentaje de la pena. Y aunque es un elemento fundamental, este debe valorarse a la luz de otros factores que, en su conjunto, pueden ser tanto favorables como desfavorables para el solicitante.

Agrega el sensor en la sentencia de 2023 que el juez estará llamado a realizar una valoración sucinta de la conducta que dio lugar a la respectiva sentencia, de tal forma que este adquiere la potestad para determinar si el condenado necesariamente debe cumplir o no con la totalidad de la sentencia impuesta. En este proceso de valoración se debe realizar un análisis de las circunstancias, los antecedentes y la personalidad del condenado, así como también las condiciones en las que se ha dado el proceso de resocialización, lo que no significa que deba dejarse de tener en cuenta la naturaleza y alcances de la gravedad de la conducta.

En este caso en concreto, la Corte Suprema de Justicia falló en favor del solicitante, en razón de que los fallos proferidos por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad negaron la libertad condicional basados únicamente en la valoración previa de la conducta punible, es decir, desconocieron otros elementos y criterios al momento de reconocer el mencionado subrogado.

Conclusiones

La libertad condicional es uno de los subrogados penales contemplados en la legislación colombiana, específicamente en el artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000), para cuyo otorgamiento la norma exige el cumplimiento de determinados requisitos y la jurisprudencia señala que es necesario cumplir con ciertas reglas para su aplicación; sin embargo, aunque existen parámetros para valorar la gravedad de la conducta, también se presentan condiciones entre los jueces, en donde algunos de ellos señalan que, en realidad, no existen dichos parámetros, pero de igual manera hay quienes actúan conforme a tales parámetros o bien se extralimitan en sus fallos y los desconocen. Ha sido el legislador quien ha otorgado al juez la libre determinación de definir la situación jurídica de la persona, lo que podría dar pie a un sin número de situaciones que generen una afectación a derechos fundamentales e ir en contravía de principios propios del derecho penal.

La finalidad de la libertad condicional en Colombia, además de estar limitada a distintos condicionamientos establecidos en la ley penal, debe seguir siendo la de procurar un tratamiento penitenciario por la conducta punible, es decir, el otorgamiento de este subrogado no se constituye en la culminación del proceso de resocialización y este es un aspecto que muestra serias falencias, en la medida en que el organismo encargado de llevar a cabo dicho proceso no cuenta con herramientas o programas sólidos que le permitan dar continuidad. En este sentido, la libertad condicional únicamente es aprehendida como un sistema de confianza en el reo, en donde la pena retributiva se antepone al proceso de resocialización.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sus fallos en que la exigencia derivada del artículo 64 del Código Penal de que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad valoren la conducta punible como uno de los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no vulnera el principio del *non bis in ídem* establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, ello en el sentido que la decisión que adoptan, aunque tienen identidad de persona, no existen identidad de hechos, ni identidad de causa, pues se trata de un juicio en el que se persigue una finalidad diferente al que se da en un juicio de responsabilidad penal por un hecho punible y no apunta a modificar un fallo que ya está en firme y en ejecución.

La valoración de la conducta punible que realizan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar direccionada en entender la libertad como un derecho fundamental y como un principio constitucional, que bien puede estar limitada por la decisión judicial de estos jueces; es por ello fundamental que estos se guíen por una política criminal expansionista del derecho penal que evite generar restricciones a la concesión de este subrogado, claro está, bajo el cumplimiento de los criterios objetivos para su otorgamiento, pero, a su vez, atendiendo criterios peligrosistas que deben resultar determinantes para su concesión.

La valoración de la conducta punible es necesaria, pues es una forma en que el Estado ejerce el *ius puniendi*, entendido este como una potestad de control social a las conductas desviadas que ameritan valorar las condiciones de riesgo que puede representar un penado cuya conducta requiere un mayor tiempo de resocialización, pero, efectivamente, tal y como lo

dispone la norma y la jurisprudencia, dicha conducta punible no es el único elemento que se valora, sino solo uno en el marco de un conjunto de elementos que deben ser valorados.

Por último, señalar que, tanto la normatividad como la jurisprudencia colombiana son precisas en señalar los lineamientos normativos que permiten a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad realizar una valoración objetiva de la conducta punible para la concesión de la libertad condicional; de hecho, ha sido desde la jurisprudencia desde donde se han estructurado reglas y parámetros para valorar la gravedad de las conductas, de ahí que no resulte extraño colegir que, en muchos casos, la negativa de otorgar este subrogado ha sido el resultado de una interpretación imprecisa que ha empujado a los jueces a adoptar decisiones *in malam partem*; por ello la importancia del alcance que han tenido los fallos de la Corte Constitucional en los que se hace una interpretación favorable para los condenados.

Referencias

Acevedo V., A. (2022). *El juez de ejecución de penas frente a la libertad condicional en Colombia: una mirada a partir de los derechos fundamentales de los reclusos*. Universidad de Antioquia.

Ámbito Jurídico. (2022). *Valoración de la conducta no incide en libertad condicional*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/valoracion-de-la-conducta-no-incide-en-libertad-condicional>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Leyer.

Bayona C., I. (2016). *Libertad condicional*. Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Benítez A., A. (2014). *Análisis, interrogantes y soluciones en el Sistema Penal Acusatorio*. Doctrina y Ley.

Bobbio, N. (2005). *Teoría general del derecho*. Temis.

Bocarejo R., M. (2023). *La evaluación de la “conducta punible” como presupuesto hacia la libertad bajo condición*. Universidad Libre.

Carreño P., G., Garcés O., G., & Martínez A., C. (2021). *Subrogado de libertad condicional: estudio de ratio decidendi para su concesión por el juez ejecución de penas y medidas de seguridad de Arauca entre los años 2020 y 2021*. Universidad Cooperativa de Colombia.

Cita T., R. (2014). *Subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena y vigilancia electrónica en el sistema penal colombiano*. Ministerio de la Justicia y del Derecho.

Congreso de la República. (1 de septiembre de 2004). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]*. DO: 45.658.

Congreso de la República. (1936, 24 de octubre). *Sobre Código Penal [Ley 95 de 1936]*. DO: 23.316.

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2014, 20 de enero). *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones [Ley 1709 de 2014]*. DO: 49.039.

Congreso de la República. (2021, 6 de julio). *Por medio de la cual se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código*

Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez [). Ley 2098 de 2021]. DO: 51.727.

Corte Constitucional. (1992, 10 de diciembre). *Sentencia T-596* [MP. Ciro Angarita Barón].

Corte Constitucional. (1993, 10 de diciembre). *Sentencia T-575* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (1998, 30 de abril). *Sentencia T-162* [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (1998, 21 de octubre). *Sentencia C-592* [MP. Fabio Morón Díaz].

Corte Constitucional. (2002, 15 de julio). *Sentencia T-537* [MP. Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional. (2002, 3 de octubre). *Sentencia C-806* [MP. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (2005, 2 de marzo). *Sentencia C-194* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2014, 15 de octubre). *Sentencia C-757* [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (2022, 5 de mayo). *Sentencia C-155* [MP. Cristina Pardo Schlesinger].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2017, 8 de agosto). *Radicado 93300* [MP. José Francisco Acuña Vizcaya].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2023, 11 de mayo). *Radicado 130442* [MP. Fernando León Bolaños Palacios].

De La Cuesta A., J. (1993). Alternativas a las penas cortas privativas de la libertad en el Proyecto de 1992. En J. Echano (Coord.), *Política Criminal y Reforma Penal: homenaje a la memoria del prof. Dr. D. Juan del Rosal* (pp. 319-345). Reus.

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. (2024, 8 de mayo). *Radicado 05001-60-00-206-2022-01597-01* [Juez Eduar Aleyzer Rojas Yepes].

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. (2024, 3 de julio). *Radicado 05001-60-00-206-2022-01597-01* [Juez Eduar Aleyzer Rojas Yepes].

Leyton Z., A. (2020). *Interpretación jurisprudencial de los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional en el proceso penal colombiano, a partir del principio de legalidad: Estudio aplicado en los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto entre los años 2014-2018*. Universidad de Medellín.

Pérez, L. (1977). *Tratado de derecho penal colombiano. Tomo II*. Temis.

Ramírez B., O. (2023). *Los subrogados penales y su relación con la política criminal del Estado*.
Universidad la Gran Colombia.

Rosanía M., G. (2019). La procesabilidad en la resolución de libertad condicional. *Revista
Derecho Penal y Criminología*, 40(109), 77-88.

Velásquez V., F. (1996). *Derecho penal. Parte general*. Temis.

White & Associates. (2023). *Libertad Condicional Humanitaria*.
<https://es.visarefusal.com/impermissibility/parole/>

Anexos

Anexo A. Derecho de petición

Medellín, 12 de febrero del 2024.

Señor(a):

Juez(a) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Medellín-Antioquia

Asunto: Derecho de petición

Cordial saludo,

Nosotras, María Alejandra Carmona Villada identificada con cedula de ciudadanía número 00.000.000, y Andrea Manuela Román Arroyave, identificada con cédula de ciudadanía número 00.000.000, domiciliadas en el municipio de Medellín- Antioquia, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 2015, respetuosamente hacemos la siguiente petición fundamentado en estos:

Hechos:

1. Somos estudiantes de derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA).
2. Estamos realizando nuestro trabajo de grado relacionado con previa valoración de la conducta punible para acceder al beneficio de la libertad condicional en Colombia.
3. Buscamos obtener información adicional a las fuentes documentales, para darle mayor fortaleza y desarrollo a los objetivos planteados.

Peticiones

1. ¿Qué presupuestos objetivos tienen en cuenta para valorar la conducta punible en un proceso de otorgamiento del beneficio penal de libertad condicional?
2. ¿Qué presupuestos subjetivos tienen en cuenta para valorar la conducta punible en un proceso de otorgamiento del beneficio penal de libertad condicional?
3. Ya que la previa valoración de la conducta punible es una potestad que no encuentra descripción en la ley, ¿cómo un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora los presupuestos objetivos y subjetivos para el otorgamiento del beneficio penal de libertad condicional?

4. ¿En cuáles posibles de falencias o errores pueden incurrir los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para otorgar o negar el beneficio penal de libertad condicional?
5. ¿Qué rol juegan la imparcialidad y la objetividad en la valoración previa de una conducta punible para el otorgamiento o negación del beneficio penal de libertad condicional?

Anexos:

- Cedula de ciudadanía escaneada.

Notificaciones:

Para efectos de notificación me pueden localizar a los correos electrónicos:

andrea.roman1354@unaula.edu.co

maria.carmonavi@unaula.edu.co

Atentamente,

Andrea Manuela Román Arroyave

C.C. 00.000.000

andrea.roman1354@unaula.edu.co

300 700 77 30

María Alejandra Carmona Villada

C.C. 00.000.000

maria.carmonavi@unaula.edu.co

315 620 30 12

Anexo B. Listado y datos de contacto de juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Medellín

MUNICIPIO	CODIGO DESPACHO	NOMBRE DESPACHO	JUEZ/MAGISTRADO DESPACHO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Antioquia	050003187001	Juzgado 001 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Antioquia	Jairo Guarín Arenas	jepen01med@cendoj.ramajudicial.gov.co	2328262
Antioquia	050003187002	Juzgado 002 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Antioquia	Monica Lucia Vasquez Gomez	jepen02med@cendoj.ramajudicial.gov.co	2325752-
Antioquia	050003187003	Juzgado 003 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Antioquia	Bibiana Maria Sierra Osorio	jepen03med@cendoj.ramajudicial.gov.co	-
Antioquia	050003187004	Juzgado 004 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Antioquia	Germán Jaramillo Londoño	jepen04med@cendoj.ramajudicial.gov.co	-
Medellín	050013187001	Juzgado 001 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Yaneth Amparo Hoyos Aristizabal		2625451
Medellín	050013187002	Juzgado 002 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Yimi Fernando Pulido Africano		2329035
Medellín	050013187003	Juzgado 003 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Monica Patricia Londoño Yarza		2625890
Medellín	050013187004	Juzgado 004 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Jorge Eliecer Olano Asuad		2624030
Medellín	050013187005	Juzgado 005 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Nicolas Alberto Yepes Puerta	jepen05med@cendoj.ramajudicial.gov.co	2325530
Medellín	050013187006	Juzgado 006 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Anibal Fidel Arroyo Ortega	jepen06med@cendoj.ramajudicial.gov.co	2627178
Medellín	050013187007	Juzgado 007 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Ricardo Gil Tabares	j07epemsegctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co	-
Medellín	050013187008	Juzgado 008 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín	Boris De Jesus Galvez Salazar	j08epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co	

Anexo C. Respuesta a derecho de petición

- ¿Qué presupuestos objetivos y subjetivos tienen en cuenta para valorar la conducta punible en un proceso de otorgamiento del beneficio penal de libertad condicional?

Puede depender de la gravedad o puede ir más allá que la gravedad, tiene que ser más allá del tiempo penal, por ejemplo, un porte ilegal de arma, la portada y ya, pues no hizo disparos al aire, no amenazó a nadie, entonces esa gravedad no comporta más allá de lo descrito en el tipo penal, entonces yo no puedo catalogar esa conducta como muy grave porque el porte ilegal es de mero peligro y ahí ni siquiera amenazó a nadie. Por ejemplo, un homicidio simple, el que mataré a otro, si supongamos un disparo no más, por ejemplo, pero no es lo mismo cuando es con sevicia, con tortura, pues ese tipo de cosas que hace que ese hecho sea más grave, que para obtener ese resultado se hagan cosas que atenten más contra el bien jurídico, entonces por ejemplo ese tipo de cosas. En los conciertos para delinquir, siempre yo analizo, el señor qué rol tenía dentro de esa organización porque no es lo mismo el que tiene un rol de cabecilla, el que es un mando medio a por ejemplo unos que son vigilantes, o campaneros como se les dice, ese por ejemplo la gravedad no va más allá de concertarse con varias personas para cometer delitos, el aporte a esa organización no es tan significativo como el de un cabecilla por ejemplo, y adicional a eso nosotros tenemos asistentes sociales y a esos asistentes sociales yo les doy una orden de trabajo que consiste en analizar el tratamiento penitenciario, consiste en entrevistarlo a él, en la cárcel averiguar con el comité de tratamiento penitenciario que se llama CET, ellos le muestran los documentos de cuando ellos los están evaluando, en este momento se me olvida, pero eso tiene un nombre la herramienta que les aplican a ellos al momento de evaluarlos, es una herramienta

psicológica. bueno, hablar con la familia, también es otro factor importante, claro, a veces si logramos saber, por ejemplo, si sigue todavía como amigo de esos pares con los que ha cometido el delito, ¿cómo sigue esa relación?

El feminicidio, por ejemplo, a veces que son tentativas, ¿Cómo va esa relación? Pues porque eso es un factor muy, muy importante. Bueno, algunos que, por ejemplo, o sea, todo eso yo lo tengo en cuenta, no es solamente lo que dice la sentencia, no, aparte lo que dice las sentencias, yo analizo todo lo otro con base en el informe de asistencia social, que lo llamo, les solicito un informe de tratamiento penitenciario y en eso consiste. entonces bueno también la familia porque algunos mejoran las relaciones con la familiar como ellos son psicólogos también pues más o menos analizan el manejo de las de las emociones, muchos de ellos son gente que es muy impulsiva, a veces algunos han logrado hacer tratamientos para el manejo de las emociones y de poder controlarse, tener dominio propio, eso también.

También analizo por ejemplo, le ofrecen que redima y hay algunos que se niegan a redimir y otros que sí, eso también es un factor indicador de lo que él quiere, de como el de pronto quiere mejorar, hay unos que por ejemplo no han terminado sus estudios y los terminan, hay otros que no han terminado y allá tampoco les ofrecen y no estudian, hay otros que por ejemplo continúan siendo codependientes de sustancias psicoactivas, otros que por ejemplo tienen problemas de socialización con sus compañeros o con la guardia, todo eso, es analizar absolutamente todo para poder saber si es una persona que puede reingresar nuevamente a la sociedad, pero no es solamente la gravedad de la conducta o sea, siendo la conducta grave, si a tenido un buen proceso se le tiene en cuenta, porque hay unos que siendo la conducta muy grave, pues se les ve

como un mejoramiento en su comportamiento y esos acceden independiente del rol que tengan siempre y cuando se vea que efectivamente ha mejorado.

Bueno, hay problemas con los de las estaciones porque en las estaciones como no ingresan al SISIPEC WEB Ellos, pues no existe ese comité de tratamiento y desarrollo donde se evalúan a ellos sus comportamientos, generalmente lo que yo hago es otorgar la domiciliaria en los casos que hay lugar para que ingresen al sistema y ya el INPEC los pueda evaluar.

- ¿Ya eso es como en conjunto?

– Si, pero el problema radica mas que todo en los que están en estaciones, que esos no están dentro del sistema y no tienen quien los evalué.

- ¿O sea tendrían menos garantías?

- Si, se les vulneran más los derechos, empezando porque ellos no pueden redimir, no se les hace, porque en el derecho penitenciario, recuerda que aquí es un sistema progresivo, en una estación no tienen nada, porque ellos no están dentro de una cárcel y entonces eso es un inconveniente muy grave para los que están en estaciones. Básicamente así es como nosotros resolvemos en el despacho teniendo en cuenta todas esas condiciones.

- ¿Y de pronto a la hora de usted decir o pues que una persona quiera la libertad condicional, de pronto que errores se presentan o que usted ha visto que hay como falencias a mejorar?

- A través del INPEC con la alcaldía tienen un programa de pospenados a veces cuando ellos salen de la cárcel la gran mayoría salen muy desubicados, ¿el sistema que debería mejorar?

Tratar de vincularlos con programas de trabajo, vincular empresas, porque vuelven otra vez a delinquir porque ellos salen muy desubicados, pues ese me parece a mí muy delicado.

Otro problema que me parece muy delicado es ese que digo de las estaciones porque ellos pueden estar por decir algo, un homicidio que tiene más años, está 2 años en una estación de policía y cuando entra a la cárcel, entra como si fuera la primera vez que fuera a entrar y ya lleva dos años, y resulta que esas fases de tratamientos son indispensables para que ellos puedan redimir, porque ellos entran en fase de observación, luego a alta luego mediana, pero esas fases de acuerdo a la fase es que ellos redimen y el entraría apenas como a hacer fila y estuviera apenas ingresando y el ya lleva dos años privado de la libertad.

A mi si me parece que son cosas por mejorar porque ellos van en desventaja los que están en estación de policía con los que han estado privados de la libertad en una cárcel, entonces cuando son delitos pequeños, hurtos que las penas son cortas pues no hay problema, pero cuando son penas altas pierden mucha oportunidad porque en dos años el ya habría cambiado de fase, y ya podría inclusive a redimir, así no, entonces eso es muy delicado.

A parte de que se les vulnera el derecho a redimir porque ellos en las estaciones de policía no redimen no lo pueden hacer porque como no están dentro del sistema, porque para que ellos rediman se necesita un grupo que los evalúe, que les evalúa la conducta y el trabajo que hacen y allá no lo hay entonces me parece muy delicado eso.

Pues es una vulneración a los derechos de ellos privados de la libertad, porque ellos tienen derecho a descontar la pena con trabajo o estudio, o enseñanza y así en esas condiciones no pueden.

- ¿O sea no están cumpliendo con la pena?

- Nada, la pena ahí no está cumpliendo ninguna de las funciones, la única sería retribución, o sea usted hizo un mal, se le retribuye con otro mal con un castigo, pero no más, entonces se vulneran los derechos de ellos, desde el punto de vista constitucional, legal, desde todo punto de vista, normal internacionales, todo, porque ellos no están haciendo nada, están es amontonados, como uno coger un montón de gente y arrumarlos en un solo sitio.

Pues yo pienso que las cárceles, de lo que yo he visto, las cárceles funcionan más cuando son pequeñas que cuando son tan grandes porque hay más problemas para la alimentación, con el manejo de la salud, con el manejo de los programas para redimir, las cárceles grandes, tienen más inconvenientes por el volumen y además el INPEC tiene otro problema y es que carece de mucho personal, entonces eso hace que se retrasen mucho por ejemplo esa clasificación en fase siempre ellos viven atrasados.

- ¿Y más o menos cuanto se demora como ¿para reunir toda la información de la familia?

- Eso se demora más o menos un mes, siendo mucho mes y medio que no creo, pero nunca sin antes tener esto yo concedo la libertad, excepto que sea un delito no tan grave, ese tipo de cosas así, de resto no porque pues, o sea a mí me gusta tomar las decisiones con fundamento en cosas que sean probadas, no que yo me imagine que el señor es muy peligroso, que yo me imagine

pues que ese señor es muy peligroso, no, a mí me gusta es tener fundamento para decidir y que sea un fundamento sólido.

Hay algunos jueces que no hacen este estudio, hay muchos, es que la mayoría no lo hace, lo hago yo, en el caso mío es así, hay otros jueces que no hacen eso, solo con la sentencia nosotros si con todo esto.